JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA Nº 247

Cali, diciembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF en defensa d ellos intereses de la menor MIA RENTERIA AGRONO representada por la señora STEPHANIA AGRONO CAICEDO.
DEMANDADOS: JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA e IVAN DARIO VALAREZO FRANCO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, instaurado a través de apoderado judicial por DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF en defensa de los intereses de la menor M.R.A representada por la señora STEPHANIA AGRONO CAICEDO contra el señor JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA e IVAN DARIO VALAREZO FRANCO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 14 de enero del año 2019, DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF en defensa de los intereses de la menor M.R.A representada por la señora STEPHANIA AGRONO CAICEDO, formuló demanda de impugnación de paternidad y filiación Extramatrimonial contra el señor JOSE LUIS RENTERIA

VIAFARA e IVAN VALAREZO, en la que solicitó se declare que JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA no es el padre de la menor M.R.A y si lo es el señor IVAN DARIO VALAREZO FRANCO.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes

HECHOS:

La señora STEPHANIA AGRONO CAICEDO con el señor JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA después de haber terminado su noviazgo sostuvieron relaciones sexuales ocasionales, por el mes de septiembre del 2017, igualmente tuvo relaciones sexuales con el señor IVAN DARIO VALAREZO FRANCO.

La señora STEPHANIA AGRONO CAICEDO dio a luz a su hija M.R.A el 27 de mayo del 2018, registrándola en la Notaria 21 de Cali.

la niña M.R.A, no puede tener por padre al sensor JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA por qué no la engendró, ni la adopto siendo esta causal para la impugnación señalada en el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006.

Que la señora STEPHANIA AGRONO CAICEDO para la época en que se presume la concepción de la niña M.R.A sostuvo relaciones sexuales libres con el señor IVAN DARIO VALAREZO FRANCO siendo causal para presumir la paternidad tal como se norma en el artículo 92 del Código Civil.

Que el señor JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA en fecha 31 de julio del 2018, se sometió a prueba de ADN con la niña M.R.A en el laboratorio Genética Molecular De Colombia arrojándose un resultado de Exclusión de Paternidad.

La niña M.R.A tiene el derecho de conocer quién es su verdadero padre, así debe garantizarlo el Estado acorde con lo preceptuado en el artículo 42 de la C.P.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda en debida forma, fue admitida con auto Interlocutorio No. 057 del 22 de enero del año en 2019, ordenando la notificación de los demandados, ordenando la práctica de la prueba científica de ADN a M.R.A a su progenitora STEPHANIA AGRONO CAICEDO y a su presunto padre IVAN DARIO VALAREZO FRANCO seguidamente la citación tanto de la defensora de familia del ICBF como del Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

El demandado JOSÉ LUIS RENTERÍA VIAFARA y el vinculado IVAN DARIO VALAREZO FRANCO fueron notificados de manera personal por el despacho en enero 12 del año 2022, sin que dentro del término que tenían para contestar la demanda se pronunciaran.

Encontrándose pendiente para fijar fecha para audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 numeral 4º literales a y b, es decir, dictar sentencia, como quiera que la prueba de ADN allegada con la demanda arrojó resultado favorable a la parte demandante y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Rituado como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, la niña M.R.A no es hija del señor JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA sino del señor IVAN DARIO VALAREZO FRANCO.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha instaurado dos clases de acciones: las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad, encontrándonos en el presente evento frente a las dos acciones.

El proceso de impugnación de la paternidad y el reconocimiento está regulado en su parte sustancial por los artículos 214 y siguientes del C.C. y la ley 1060 de 2006. Son legítimos contradictores en el proceso el padre contra el hijo y el hijo contra el padre. Aquí presentó la demanda DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF en defensa de los intereses de la menor M.R.A representada por la señora STEPHANIA AGRONO CAICEDO contra el señor JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA e IVAN DARIO VALAREZO FRANCO. A su vez se deberá resolver la filiación extramatrimonial, frente a la cual se invocó como causal la prevista en el en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, consistente en que "*entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción*."

Descendiendo al estudio de las pruebas que militan en el proceso, tenemos que se adujó como evidencia documental, la copia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento del menor de edad M.R.A, se aportó el resultado de la prueba de ADN practicada entre JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA y la menor M.R.A, laboratorio acreditado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Relacionadas las pruebas practicadas, se emprenderá su estudio, primero con la finalidad de determinar si resulta concluyente que en efecto el señor JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA no es el padre de M.R.A

Emprendida esta tarea, se tiene que con la demanda se aportó prueba de ADN emitida por Genética Molecular de Colombia, laboratorio certificado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, prueba realizada por el señor JOSE LUIS

RENTERIA VIAFARA y la menor M.R.A, dando como resultado que el señor JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA lo excluyen como padre biológico de la menor M.R.A

Seguidamente se ordenó mediante auto interlocutorio Nº 057 de enero 22 del año 2019 la práctica de prueba de ADN con el vinculado IVAN DARIO VALAREZO FRANCO el demandado JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA, con la progenitora STEPHNIA AGRONO CAICEDO y la menor M.R.A.

En efecto, se allego dicho resultado de la prueba de ADN, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, pues fue practicado por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad y el informe que lo contiene adicionalmente cuenta con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí el vinculado IVAN DARIO VALAREZO FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1143987902, demandado JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1143946107, la progenitora STEPHANIA AGRONO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1107514970 y la menor M.R.A identificado con el numero único de identificación personal 1112065441, donde la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el resultado y la descripción del control de calidad del laboratorio, como se observa, habiendo establecido que la paternidad del señor IVAN DARIO VALAREZO FRANCO con relación a M.R.A es compatible según los sistemas resaltados en la tabla, con una probabilidad acumulada de paternidad del 99.99999999999%.

Conforme lo anterior, se puede afirmar que con el resultado de la prueba de ADN practicada en efecto se puede concluir que en efecto el señor JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA no es el padre de M.R.A y sí lo es el señor IVAN DARIO VALAREZO FRANCO.

Analizando las pruebas recaudadas se impone al Despacho concluir que tanto la pretensión de impugnación como de filiación deberán abrirse paso

La anterior conclusión lleva a examinar el punto relativo a la custodia, patria potestad, y alimentos para MIA.

En relación con la custodia, se advierte que es punto que no ofrece dificultad de decidir, si en cuenta se tiene que no se tiene información diferente a que desde su nacimiento ha estado a cargo de la madre, careciéndose de elementos de juicio que permitan variar dicha condición, lo que permite afirmar que la custodia y cuidado personal del deban continuar en cabeza de la progenitora.

En cuanto a la cuota alimentaria, resulta en asunto de esta estirpe estudiar como requisitos el vínculo de causalidad, la necesidad y la capacidad económica del demandado.

Frente al primer requisito se establece que es con esta providencia a través de la cual se declara la paternidad del progenitor.

En cuanto a la necesidad, obra en el expediente la copia del folio del registro civil de nacimiento de MIA, del que se desprende que en la actualidad es menor de edad, de lo que se colige que en razón a su edad, no puede proveer por su propia subsistencia. En cuanto a los gastos, como componente que hace parte de este requisito, se advierte que con la demanda por parte de la progenitora no se adujo ni solicitó prueba alguna que diera cuenta de ello.

Lo anterior permite arribar a la conclusión acerca de que la actividad desplegada por la parte demandada a fin de que dicha asunto se pudiera determinar resultó insuficiente, es decir, no hubo esfuerzo alguno en precisar el valor de los gastos de la niña, como gestión que evidentemente era de fácil alcance por ser la representante de ella, quien se encuentra a su cargo, circunstancia que si bien se opone a la obligación que según el artículo 167 del C.G.P., le correspondía, no alcanza a comportar obstáculo para que se defina.

Es decir, evidente es la insuficiencia de la actividad probatoria desplegada por la parte demandante, sin embargo, dada la necesidad del alimentario deberá el Despacho definir una cuota prudencial.

Ahora respecto a la capacidad económica del alimentante, carece el Despacho de evidencia que dé cuenta del salario devengado, lo que impone presumir que por lo menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, según lo prevé el artículo 129 del CIA.

Conforme lo anterior, se considera como razonable fijar como cuota alimentaria mensual a cargo del declarado padre, y en favor de MIA la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Para el Despacho la fijación de cuota alimentaria a pesar de desconocer los gastos de la niña deviene necesaria, en cuanto que su interés superior así lo demanda, pues gravoso devendría en su contra omitir esta decisión ante la señalada falencia probatoria. Y es que si eventualmente se considerara insuficiente la cuota fijada, se tiene al alcance el trámite previste para obtener su aumento.

Finalmente, frente a la patria potestad, deberá tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, que al declarar la exequibilidad del artículo 62 del CC precisó que *"… siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio".*

Acorde con lo anterior y bajo el entendido que tal privación no opera de manera automática, sino que debe ser analizada subjetivamente por el juez al momento de decidir el asunto, se deberá indicar en el caso particular, que no se advierte renuencia en el vinculado de asumir su rol, pues valga indicar no se opuso a las pretensiones como tampoco a la asistencia a la toma de prueba de ADN que en efecto resulto no excluirlo como padre biológico con lo que se pudo definir la filiación e impugnación de paternidad, razón por la cual se le permitirá abrirse paso a la patria potestad que nace a la vida con la declaración de paternidad contenida en este fallo.

De lo dicho se sigue que las pretensiones de la demanda se abren paso, y el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en cuanto que no existió oposición frente a las pretensiones, de manera que no se pueda afirmar que resultó vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que MIA RENTERIA AGRONO no es hija del señor JOSE LUIS RENTERIA VIAFARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que MIA RENTENRIA AGRONO es hija del señor IVAN DARIO VALAREZO FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Notario Veintiuno del Círculo de Cali Valle, para qué tome nota en el registro civil de nacimiento de la menor MIA, inscrito al indicativo serial 59374841 NUIP 1.112.065.441 quien en adelante no podrá seguir utilizando el apellido paterno RENTERIA, sino que utilizará el apellido paterno VALAREZO.

CUARTO. - La custodia y cuidado personal de MIA, continuará en cabeza de la madre STEPHANIA AGRONO CAICEDO.

QUINTO. - DECLARAR que los derechos de patria potestad respecto de la niña MIA, serán ejercidos por ambos padres.

SEXTO. - ORDENAR que IVAN DARIO VALAREZO FRANCO, como consecuencia de la paternidad antes señalada, está en la obligación de proporcionar alimentos a su hija MIA VALAREZO AGRONO, en una suma de dinero mensual equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, cantidad que será exigible a partir de

la ejecutoria del presente fallo, y deberá ser pagado a la madre del niño dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SEPTIMO. - ABSTENERSE de condenar en costas por lo considerado.

OCTAVO. EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar su archivo.

NOTIFÍQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ